Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al Despacho con la constancia que el término de suspensión de que trata el auto de 22 de julio de 2020 feneció. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez, Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

DEMANDA ACUMULADA C3
RADICADO No. 2018-643

Como quiera que el término de suspensión de que trata el auto de 22 de julio de 2020 se encuentra vencido, se dispone reanudar las diligencias de la demanda acumulada de la referencia.

No obstante, como quiera que en la citada providencia se tuvo notificado por conducta concluyente al ejecutado, a partir de la presentación del escrito arrimado al expediente el día 14 de junio de 2020, viéndose interrumpido por la suspensión del proceso el término de traslado, se dispondrá que el expediente permanezca en secretaría hasta que termine de correr el respectivo traslado, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al Despacho para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez, frente a solicitud de medida de embargo que se recoge a folios 10 a 11 del cuaderno de medidas 5.2 que milita en el cuaderno 5 de la demanda acumulada propuesta por MARIA FEMMY RUEDA DIAZ contra SAMUEL RIOBO DELGADO. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

DEMANDA ACUMULADA C5
RADICADO No. 2018-643

Respecto de la solicitud de embargo de embargo de inmueble que obra a folios 10 a 11 del cuaderno 5.2, el despacho dispone limitar las medidas decretadas hasta este punto, con el objeto de acatar los fines consagrados en el Art. 590 numeral 1 literal C del C.G.P. Lo anterior sin perjuicio de que en el evento en que no se registre la medida inicialmente decretada se proceda al estudio de la petición de embargo que aquí se responde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con la constancia que la Cámara de comercio de Bucaramanga, a folios 085 – 090 C2 informó haber registrado el embargo de establecimiento de comercio decretado en el proceso de la referencia. Pasa para proveer conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.

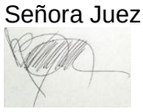

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2018 – 773

En atención a la constancia antes señalada, se procederá a:

DECRETAR la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado GESTITTEC LTDA distinguido con matrícula mercantil N° 172472 de propiedad de la sociedad del mismo nombre. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga. Al comisionado se le conceden las facultades del artículo 40 del CGP, entre ellas la expresa facultad de designar auxiliar de la justicia - secuestre. Cabe resaltar al Comisionado que en el evento de considerar que no es competente para realizar lo aquí ordenado, deberá promover el respectivo CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

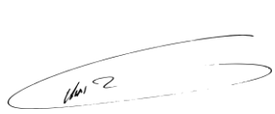

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007-2020-00429-00
CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente a la diligencia de secuestro de del inmueble embargado en la presente causa. Así mismo a folios 094 – 105 C2 milita certificado de libertad y tradición del citado bien que da cuenta en anotación N°20 que fue cancelado embargo registrado en su oportunidad por cuenta del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso que allí tramita ELSA MARIA DUARTE PEREIRA, bajo el radicado N°2017-685 contra PEDRO ANTONIO CONTRERAS PARADA, y en anotación N°21 fue cancelado embargo registrado en su oportunidad por cuenta del Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso que allí se adelanta a la partida N° 2019-654-00 contra la pasiva SUAREZ GELVEZ EDELMIRA. Ingresa al Despacho para proveer, conforme estime pertinente la Señora Juez. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

En atención a la constancia antes señalada, se procederá a:

PRIMERO: DECRETAR la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliarias 300- 207231 de propiedad de JORGE ELIECER OSES GARCÍA. Se nombra como secuestre a VELANDIA AFANADOR ISAI LEONARDO, quien puede ser ubicado en la Autopista a Floridablanca N° 149 – 164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150 del Municipio de Floridablanca Santander, celular 3183623704 y correo electrónico isve52@gmail.com, a quien se le designan honorarios de 5 salarios mínimos legales diarios vigentes, al momento de fijar los honorarios definitivos se asignará el valor que corresponda por la labor encomendada respecto de ambos inmuebles. Para la práctica de la diligencia se comisionará a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bucaramanga. Al comisionado se le conceden las facultades del artículo 40 del CGP. Cabe resaltar al Comisionado que en el evento de considerar que no es competente para realizar lo aquí ordenado, deberá promover el respectivo CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

SEGUNDO: CONSIDERAR embargado el remanente respecto del demandado PEDRO ANTONIO CONTRERAS PARADA, en atención a lo indicado en constancia anterior y a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 numeral 6 inciso tercero del C.G.P., por cuenta del proceso radicado bajo la partida N° 2017-00685-00, adelantado en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, como quiera que el embargo con acción real de la presente causa, produjo la cancelación por ministerio de la ley, del embargo decretado al interior del proceso ejecutivo promovido por ELSA MARÍA DUARTE PEREIRA contra PEDRO ANTONIO CONTRERAS PARADA, registrado en la anotación N° 18 respecto del aludido proceso, según el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de matrícula N° 300-207231.

TERCERO: CONSIDERAR embargado el remanente respecto de la demandada SUAREZ GELVEZ EDELMIRA, en atención a lo indicado en constancia anterior y a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 numeral 6 inciso tercero del C.G.P., por cuenta del proceso radicado bajo la partida N° 2019-00654-00, adelantado en el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, como quiera que el embargo con acción real de la presente causa, produjo la cancelación por ministerio de la ley, del

embargo decretado al interior del proceso ejecutivo promovido por INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES contra SUAREZ GELVEZ EDELMIRA, registrado en la anotación N°19 respecto del aludido proceso, según el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de matrícula N° 300-207231.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

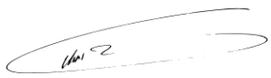

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer, a folios 052- 053 C2, obra respuesta positiva de embargo de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, sin embargo no fue aportado certificado de tradición del bien objeto de la medida. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00209

Si bien la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, respondió haber registrado la medida de embargo del vehículo de placas LDG076, para proceder a la orden de inmovilización, requiérase a la parte demandante, para allegue el certificado de tradición del citado bien, a voces de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecta: Rossana Balaguera Pérez).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer conforme estime pertinente frente a solicitud de medidas, obrante a folios 044 a 054 C2, respecto de solicitud inicialmente elevada el 30 de julio de los corrientes Fl 018 – 019 C2, respondida en auto de 13 de agosto de 2021 Fl 040 C2. A folio 55 a 57 C2 obra constancia de registro de medida de vehículo de placas SNV-824 por parte de la Dirección de Tránsito de Sabaneta, entidad que acompañó certificado de tradición del aludido bien en los citados folios 55 a 57 C2. Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Tres (3) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00452

Como quiera que se aportara el Certificado de Tradición del vehículo previamente embargado, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo de placas SNV-824, denunciado como de propiedad del demandado SERGIO JOSÉ RUEDA MONTAÑEZ, rodante con las siguientes características:

CLASE: CAMIÓN
MARCA: HINO
MODELO: 2015
COLOR: BLANCO NARANJA
MOTOR: J05ETC20080
CHASIS: 9F3FC9JJSFXX1668

Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentran debidamente embargado, por lo tanto, se ordena comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA, Sección Automotores, para que se sirvan realizar la respectiva aprehensión de dicho vehículo y una vez retenido deberá el INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE de dicha municipalidad, proceder a su secuestro. Se faculta al Inspector comisionado para que nombre secuestre, así como deberá proceder de conformidad con la circular DESAJBUC19-46 del 2 de diciembre de 2019.

Al secuestre que se designe, se le fijan honorarios provisionales de 5 salarios mínimos legales diarios vigentes.

SEGUNDO: CITAR al BANCO DAVIVIENDA S.A. de conformidad con el artículo 462 del C.G.P. para que haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en la presente ejecución, o en proceso separado, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal. Lo anterior habida cuenta que el certificado de tradición del vehículo objeto de medida de embargo registra pignoración a su favor.

TERCERO: REQUERIR al memorialista para que suministre toda la información tendiente a individualizar el bien objeto de la medida, tales como número de chasis, motor, marca, clase y tipo de vehículo, conforme al Instructivo N°025 DIJIN JECRI70 del 17-06-2017, a través del que se dan directrices para el registro de medidas judiciales, por parte de las Direcciones de Tránsito. Lo anterior previo a decidir sobre el decreto de medida de vehículo de placas BTZ-761 y por cuanto el despacho ha sido advertido por parte de las Direcciones de Transito sobre el no registro de las medidas si no se comunica dicha información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecta: Rossana Balaguera Pérez).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 68001400300720210053400
CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ingresa para la correspondiente calificación de demanda. Bucaramanga, 03 de septiembre de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Secretario.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda que promueve **ROBINSON DE JESÚS TORRES NAVARRO** contra **ELIPZA JOHANNA PALOMINO AVILA** se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 5 del art. 420 del C.G.P., para lo cual deberá precisar porqué, manifiesta que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

- Debe aclarar sus pretensiones atendiendo a la clase de proceso que impetra.

- Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes.

- Aclare de manera congruente y consecuente los hechos con las intenciones y las consecuencias jurídicas que pretende hacer declarar por este despacho.

- Acredite el envío por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se pone presente que deberá acreditarse el envío y entrega efectiva.

- Deberá dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata el art. 621 del C.G.P. o allegar la respectiva caución judicial con la solicitud de medidas cautelares, advirtiendo que del escrito que se aporta a la demanda, se observa que unos bienes de los que solicita son inembargables., para lo cual deberá indicar la apariencia del buen derecho de que habla el artículo 590 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Mauricio Sierra Tapias.